

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
SALA DE DECISIÓN PENAL
MAGISTRADO PONENTE
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, nueve (9) de agosto de dos mil once (2011).

Aprobado por Acta No. 0533
Hora: 06:00 p.m

1.- VISTOS

Desata la Sala por medio de este proveído la impugnación interpuesta por el apoderado judicial del señor **ROBERTO ANTONIO VANEGAS RENDÓN**, contra el fallo de tutela proferido por el señor Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, con ocasión de la acción instaurada contra CAJANAL EN LIQUIDACIÓN.

2.- DEMANDA

Indicó el apoderado del señor **VANEGAS RENDÓN** que la entidad accionada está vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social, el derecho pensional en conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad, a la vejez y el disfrute de ella en condiciones mínimas, la igualdad, entre otros, al negarse a reconocer y pagar el reajuste y la indexación de la pensión de jubilación a que tiene derecho, con fundamento en:

(i) Mediante Resolución N° 17928 del 12/03/93 CAJANAL reconoció pensión de vejez a favor del señor **ROBERTO ANTONIO**, a partir del 22-06-85, con efectos fiscales al 19-09-98 por prescripción trienal y en cuantía de

\$13.557.60; **(ii)** para la liquidación de la pensión la entidad solo tiene en cuenta la asignación básica devengada por el actor entre el 17-09-75 y el 16-09-76 que corresponde al último año de servicios; **(iii)** como el estatus de pensionado lo adquirió el accionante el 22-06-85, se omitió indexar la mesada entre el 16-09-76 -fecha de retiro del servicio-, y el 22-06-85 fecha desde la cual se causó el derecho; **(iv)** la cuantía real de la pensión y atendiendo lo dispuesto en el inciso 2°, parágrafo 2°, artículo 1° de la Ley 33 de 1985, debe ser el equivalente al 75% de todo lo devengado por el señor VANEGAS RENDÓN en el último año de servicios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 4 de 1966, debidamente indexado a la fecha de status de pensionado; **(v)** de realizarse la indexación de la que se habla, la pensión del actor no podría ser inferior a \$22.077.95; **(vi)** el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, determinó de manera expresa que a quienes se les hubiera reconocido la pensión antes del 01-01-94, tendrían derecho al reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud; **(vii)** en virtud a lo anterior mediante escrito del 28-09-06 solicitó a la entidad el reajuste y el incremento mencionado, pero por Resolución N°34103 del 16-07-07 CAJANAL lo negó, contra ese acto administrativo se interpuso el recurso de reposición, y transcurridos más de 6 meses sin obtener respuesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 del C.C.A¹, al quedar agotada la vía gubernativa, acudió a la vía judicial; **(viii)** la demanda fue radicada el 14-03-08 y le correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia Quindío, autoridad judicial que se consideró incompetente y la remitió a la jurisdicción laboral, donde fue conocida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esa ciudad, autoridad que a su vez manifestó su incompetencia y planteó un conflicto de jurisdicción ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la

¹ Artículo 60. Silencio Administrativo. Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del 02-07-12. El texto vigente hasta a la fecha de la petición presentada por el señor **VANEGAS RENDÓN** es el siguiente: Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

Judicatura; **(ix)** el 29-10-08 el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto y le asignó la competencia al Juzgado Primero Administrativo de Armenia, autoridad judicial que por auto del 12-05-10 remitió el proceso al reparto de los Juzgados Administrativos de Manizales, por considerar que dicho proceso se debía tramitar allí, por ser el último lugar donde el actor prestó el servicio, pero finalmente este último despacho declaró la falta de jurisdicción laboral, mediante decisión contra la cual se presentaron los recursos de reposición y apelación, en el primero de ellos confirmaron la providencia, y la apelación se negó, lo que motivó la interposición del recurso de queja ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas; **(x)** desde la presentación de la demanda han transcurrido 3 años y a la fecha ni siquiera se cuenta con un auto admisorio de demanda, es decir que es evidente la demora de la justicia en conocer del conflicto planteado; y **(xi)** el actor es una persona de 80 años de edad, quien se encuentra en un delicado estado de salud que incluso le hizo perder el ojo derecho, deriva su subsistencia de la mesada pensional que recibe, la cual al estar mal liquidada resulta insuficiente para atender sus necesidades básicas y las de su esposa.

Con todo lo anterior, después de relacionar la normatividad y la jurisprudencia aplicable al caso, el togado pidió proteger los derechos fundamentales de su poderdante, al considerar que en tan particulares situaciones la acción de tutela es el único mecanismo efectivo y eficaz para protegerlos.

3.- TRÁMITE Y FALLO

Recibida la actuación en el juzgado fallador, se admitió la demanda y se dispuso la notificación a la entidad demandada, quien por intermedio de su apoderada allegó la correspondiente contestación, de la que se extracta:

(i) luego de relacionar la naturaleza jurídica de CANAL EICE hoy en liquidación, manifestó que la tutela es un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales, que no se puede utilizar como un medio alternativo adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, por lo que para abordar el fondo del asunto sometido a consideración de los jueces, se exigen algunos presupuestos de procedibilidad, como por ejemplo, que no se disponga de un medio judicial diferente para hacer valer tales derechos, pero en el caso del señor **VANEGAS RENDÓN** no se interpusieron los recursos que para el caso eran procedentes, entonces no es posible revivir términos u oportunidades que ya perdió; (ii) dada la presunción de legalidad que se predica de los actos administrativos, los mismos no pueden ser cuestionados a través del mecanismo constitucional de la tutela; y (iii) es indudable que si se llegare a proferir fallo concediendo la protección invocada, basándose en el supuesto fáctico de un perjuicio irremediable, se estaría incurriendo en un notable yerro jurídico, puesto que no se encuentran acreditados los requisitos mínimos de procedibilidad exigidos por la H. Corte Constitucional para dar trámite o acceder a la protección tutelar.

Agotado el término concedido por la ley, el juez de conocimiento profirió fallo del que se extracta lo siguiente:

- Se evidencia que la razón principal que concita la inconformidad del querellante, radica en que considera que al no haberse resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la resolución por medio de la cual se negó el reajuste de su pensión, se le vulneran entre otros derechos fundamentales el pensional, la vida, la vejez en condiciones dignas, los derechos adquiridos y la igualdad; sin embargo, para ese fallador una adecuada definición del asunto propuesto "es que el derecho fundamental realmente comprometido en este caso, es el de petición, como quiera que es la falta de resolución de esos recursos la circunstancia que en sentir del demandante vulnera las otras garantías, conclusión que se impone a partir del hecho de que estando pendientes de definirse unos recursos, no puede la judicatura abrogarse la decisión de los mismos, y es en ese escenario en el que la entidad accionada debe estudiar si

en realidad, frente a la pretensión pensional del señor VANEGAS RENDÓN tiene cabida el reajuste que solicita”, razones por las cuales la providencia se centró en el derecho de petición, que finalmente fue protegido al encontrar que no se había resuelto el citado recurso, y tampoco se le expusieron al interesado las razones de la tardanza, con lo cual se rebasaron de manera importante los 15 días hábiles de los que trata el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo.

4.- IMPUGNACIÓN

En tiempo oportuno los interesados en el trámite impugnaron el fallo de primera instancia de la siguiente manera:

- *El apoderado del señor **ROBERTO ANTONIO VANEGAS RENDÓN***: (i) considera que el juez de primer nivel desatendió los argumentos fácticos en que se fundamentó el escrito de tutela y por tanto profirió una providencia que no consulta la realidad jurídica de la sustentación de la pretensión; (ii) lo anterior puesto que con la acción no se pretende que CAJANAL expida otro acto administrativo que modifique la relación jurídica que hoy en día es objeto de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que realmente se pretende, es que como mecanismo transitorio se reconozca el derecho prestacional reclamado, con el propósito de no causarle más perjuicios al actor; y (iii) reitera los argumentos expuestos en la demanda de tutela para demostrar la procedencia de la acción en este caso.

- *La apoderada de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN* presentó memorial mediante el cual solicita revocar la decisión de primera instancia; no obstante, al mismo no se dará trámite por cuanto fue presentado de forma extemporánea.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 en relación con la impugnación de la providencia final dispone que: “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la

autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”.

A su vez el artículo 30 del mismo Decreto establece: “el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.²

En el presente caso: (i) la decisión de primera instancia se profirió el 13-06-11³; (ii) el apoderado del accionante fue notificado el 15-06-11⁴; (iii) la entidad accionada fue notificada por edicto publicado el 20-06-11⁵; la ejecutoria para el apoderado del actor corrió durante los días 16, 17 y 20 de junio de 2011, y para la entidad el 23, 24 y 28 de junio de 2011; (v) la impugnación presentada por CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN fue recibida por el juzgado de conocimiento el día 29-06-11⁶; y (v) cuando se presentó el escrito de impugnación, la decisión ya había quedado ejecutoriada.

El artículo 331 del C. de P.C., aplicable por remisión normativa⁷ establece: “Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos”

5.- POSICIÓN DE LA SALA

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de

² Al respecto en sentencia SU 195 de 2008, la H. Corte Constitucional expresó “...esta disposición permite la notificación surtida por correo o por fax. No es necesario, por tanto, que las notificaciones dentro del trámite de la acción de tutela, se surtan de manera personal; bien pueden hacerse por correo certificado, existiendo certeza sobre tal notificación, si la comunicación no es devuelta por el servicio de correos...”

³ Folio 119

⁴ Folio 125

⁵ Folio 144

⁶ Folio 154

⁷ Artículo 4º Decreto 306 de 1992, para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto.

Seguridad de esta ciudad, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

5.1.- Problema jurídico planteado

De conformidad con los argumentos presentados por el apoderado del señor **VANEGAS RENDÓN**, corresponde al Tribunal determinar el grado de acierto o desacierto que contiene la sentencia de primer nivel, en cuanto concedió el amparo del derecho de petición del actor, pero no se pronunció respecto de la solicitud de dar orden a CAJANAL de indexar la primera mesada pensional reconocida al actor.

5.2.- Solución a la controversia

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagró la acción de tutela como una forma para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, pero la condicionó a que sólo procedería cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Desde ahora advierte esta Magistratura que de conformidad con las manifestaciones realizadas por el profesional que representa los intereses del señor **VANEGAS RENDÓN**, se entiende que el fondo del asunto en esta acción se dirige principalmente a lograr que por este excepcional mecanismo se protejan sus derechos fundamentales a la *seguridad social*, *derecho pensional*, *a la vida en condiciones dignas*, *a la vejez* y *a la igualdad*, entre otros, los cuales se han visto trasgredidos por CAJANAL

EICE en liquidación, al negarle el reconocimiento y pago del reajuste y la indexación de la pensión de jubilación a la que tiene derecho.

Dada esa petición, desde ahora advierte esta Sala que contrario a lo expuesto por el juez de primer nivel en su providencia, la pretensión principal de la actuación no se resume en el mero derecho de petición; por el contrario, en esta oportunidad como bien lo indicó el impugnante en el hecho 14 de la demanda, en virtud a que transcurrieron más de 6 meses sin obtener respuesta, se dio aplicación al artículo 60 del C.C.A, esto es, la presunción de silencio negativo y el consecuente agotamiento de la vía gubernativa.

En consecuencia, se puede deducir que en verdad como lo manifiesta el apoderado del accionante, el juez de primer nivel evadió el tema central de la pretensión del actor, y centró su providencia en la supuesta transgresión al derecho de petición, dada la falta de respuesta al recurso de reposición presentado, cuando en realidad lo que se pedía era una orden a CAJANAL para que realizara la indexación que se considera procedente, en virtud a las características del caso.

Desde ya se anunciará que se revocará la sentencia de primer nivel en cuanto en ella se realizó un análisis que no corresponde a la realidad fáctica puesta de presente, y luego de revisar cada uno de los argumentos expuestos por el apoderado del actor, y de la jurisprudencia atinente al caso, se tomará la decisión que en derecho corresponde.

En principio, al tratarse de controversias originadas por temas prestacionales la acción de tutela no está llamada a prosperar, entre otras cosas por el carácter subsidiario que ostenta la acción constitucional; sin embargo, al tratarse de un tema relacionado con el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión, el cual se encuentra contemplado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política,

el debate referente a la indexación de la primera mesada pensional por medio de la acción constitucional no ha sido pacífico⁸, y no en pocas oportunidades el máximo órgano de cierre ha dado paso a la procedencia de la misma para ordenar dicho reconocimiento, esto claro está, bajo el cumplimiento de unos requisitos desarrollados jurisprudencialmente, los cuales deben verificarse en su integridad para permitir la intervención del juez constitucional.

De hecho, en la sentencia T-362-2010 la H. Corte Constitucional precisó esas exigencias de la siguiente manera:

"[...]Derecho a la indexación del salario base para liquidación de la primera mesada pensional. Procedencia de la solicitud por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

1. La jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. (...)

(...) En la Sentencia C-862 de 2006⁹, la Corte verificó que el numeral segundo del artículo 260 del C.S.T., que regulaba el supuesto de los trabajadores que cumplían la edad para acceder a la pensión de jubilación tiempo después de haberse retirado por haber alcanzado el tiempo de servicio necesario para la misma, no preveía ningún tipo de actualización del salario base de liquidación de la primera mesada pensional. Al mismo tiempo, observó que el artículo 21 de la ley 100 de 1993 consagra expresamente la indexación de todo tipo de pensiones y para todo tipo de trabajadores *"con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el*

⁸ Cfr. al respecto las sentencias: C-862 de 2006, SU-120 de 2003, SU-975 de 2003, T-805 de 2004, T-098 de 2005, T-1096 de 2007, T-779 de 2008, T-107 de 2009, T-141-de 2009, T-390 de 2009, T-483 de 2009, T-483 de 2010.

⁹ Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 260 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo, donde la Corte emitió pronunciamiento de fondo sobre la evolución legislativa en materia de actualización de las obligaciones dinerarias en materia laboral, el derecho constitucional a la actualización de las mesadas pensionales y a la indexación del salario base de liquidación de las mismas y la evolución jurisprudencial en torno a la indexación de la primera mesada pensional.

DANE". Lo propio hace el artículo 36 de la misma ley para las personas beneficiarias del régimen de transición.

Esta situación se traducía en que a algunos trabajadores se les hubiera reconocido o se les reconociera "*pensiones con base en un salario que había perdido sensiblemente su poder adquisitivo con el paso del tiempo y que en muchos casos la pensión reconocida solamente alcanzara el valor del salario mínimo*"¹, lo cual era violatorio no solo del derecho a la igualdad y del principio del mantenimiento del poder adquisitivo de las mesadas pensionales, sino, también en muchas ocasiones, del derecho al mínimo vital de los pensionados, que en la mayoría de las ocasiones son personas de la tercera edad y, por tanto, sujetos de especial protección constitucional¹⁰.

En vista de ello, la Corte decidió reparar la omisión legislativa relativa de la misma forma que el legislador lo hubiera hecho si hubiera tenido en cuenta a los pensionados del inciso 2 del artículo 260 del C.S.T., es decir, previendo la indexación del salario base de liquidación de la primera mesada pensional *de conformidad con la variación del índice de precios del consumidor IPC certificada por el DANE*, tal como lo hizo en los artículos 21 y 36 de la ley 100 de 1993 respecto de otras categorías de pensionados. (...)

(...) para verificar la procedibilidad de la acción de tutela, la Corte cotejó, en todos los casos, el cumplimiento de los siguientes requisitos: -negrillas fuera de texto-

-Que el interesado hubiera adquirido la calidad de pensionado;

-Que hubiera agotado la actuación en sede gubernativa mediante el uso de los recursos y medios de impugnación propios de esa instancia, en procura de satisfacer su pretensión de indexación;

-Que hubiera acudido oportunamente a la jurisdicción ordinaria con el fin de obtener el reconocimiento de la indexación de la primera mesada;

¹⁰ Conforme al inciso primero del artículo 46 de la Constitución Política, "*El estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria*".

-Que acreditara las condiciones materiales que justifican la protección por vía de tutela, esto es, la condición de persona de la tercera edad y la afectación de sus derechos fundamentales, como el mínimo vital y la igualdad. [...]"

La sentencia anterior y muchas otras providencias proferidas en igual sentido, abren paso a la posibilidad de análisis de un caso concreto en el cual, luego de agotar el trámite ordinario, por tutela se pide el reconocimiento de la indexación de la mesada pensional, por tal motivo, esta Magistratura revisará la situación concreta del señor **VANEGAS RENDÓN**.

Se tiene que: **(i)** se trata de una persona que adquirió su status de pensionado desde el 22-06-85, en cuantía de \$13.557.60, a través de la Resolución 17928 del 12-03-93 con efectos fiscales al 19-09-88 por la prescripción trienal; **(ii)** para la liquidación de la pensión CAJANAL tuvo en cuenta la asignación básica devengada por el actor entre el 17-09-75 y el 17-09-76, correspondiente al último año de servicios; **(iii)** el status de pensionado se adquirió el 22-06-85; **(iv)** desde el 14-03-08 por intermedio de apoderado, el señor **ROBERTO ANTONIO** presentó demanda tendiente a la obtención del reconocimiento de la indexación que ahora se solicita, pero a la fecha ni siquiera se ha podido definir quién es el juez competente para adelantar dicha actuación, puesto que los cuatro funcionarios a los que se les ha designado el expediente se han declarado incompetentes, al punto que al momento de la presentación de la acción de tutela no se conoce la suerte que correrá la demanda, todo lo cual permite afirmar que el actor no ha sido pasivo en tratar de agotar los procedimientos previamente establecidos para obtener un pronunciamiento relacionado con su pretensión, pero el conflicto suscitado entre los jueces ha impedido que ese medio sea eficaz, es decir, se demostró que la interposición de las acciones había sido imposible por razones ajenas a la voluntad del actor; **(v)** es una persona de 80 años de edad -sujeto de especial protección constitucional-, con graves afectaciones de salud que le hicieron perder su ojo derecho, y a la

fecha lo tiene en tratamiento de su ojo izquierdo; **(vi)** tiene a cargo a su esposa, debe pagar el arrendamiento de su vivienda y proveer las necesidades básicas de su hogar, lo que le resulta insuficiente con el dinero que recibe de pensión, por estar mal liquidada y corresponder a un salario mínimo, con lo cual se afecta su mínimo vital; y **(vii)** los anteriores hechos no fueron desvirtuados por la entidad demandada, por lo tanto la Sala debe dar aplicación al principio de buena fe consagrado en el artículo 83 C.N, el cual dispone que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstos”.

Todo lo expuesto permite concluir que CAJANAL vulneró los derechos fundamentales del señor **VANEGAS RENDÓN** a la seguridad social, igualdad, debido proceso y al mínimo vital, por haber negado el reconocimiento de su derecho a la indexación del salario base para la liquidación de su primera mesada pensional, a pesar de que medió un tiempo sustancial entre el momento en que se desvinculó laboralmente de la empresa y la fecha en que se reconoció su pensión, y que el caso cumple los requisitos jurisprudenciales descritos a lo largo de este pronunciamiento, para pretender que se garantice el mantenimiento del poder adquisitivo de la pensión, así como la indexación de su primera mesada.

Por tanto es procedente ordenar a CAJANAL que indexe la pensión adquirida por el actor el 22-06-85, para que la misma no sea tasada con base en el salario devengado el último año de servicio, sino con fundamento en el salario base de liquidación de la pensión actualizado con la variación del índice de precios al consumidor I.P.C. en el lapso comprendido ente 1976 y 1985, conforme a la jurisprudencia constitucional y legal referenciada.

En consecuencia, esta Corporación ordenará a CAJANAL que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, reconozca y actualice el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional

del señor **VANEGAS RENDÓN**, desde el día 17-09-76 -fecha en la que dejó de trabajar-, hasta el 22-06-85 -día en que se causó el derecho a la pensión-, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor. Adicionalmente, dentro del mismo término, CAJANAL EICE en liquidación deberá pagarle los montos adeudados y actualizados respecto de los cuales no haya operado la prescripción.¹¹

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: SE REVOCA la sentencia de tutela objeto de este proferimiento.

SEGUNDO: SE TUTELAN los derechos fundamentales a la *seguridad social*, al *mínimo vital* y a la *vida digna*, de los que es titular el señor **ROBERTO ANTONIO VANEGAS RENDÓN**.

TERCERO: SE ORDENA al Liquidador de **CAJANAL** que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, reconozca y actualice el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional del señor **VANEGAS RENDÓN**, desde el día 17-09-76 -fecha en la que dejó de trabajar-, hasta el 22-06-85 -día en que se causó el derecho a la pensión-, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor. Adicionalmente, dentro del mismo término, deberá pagarle los montos adeudados y actualizados respecto de los cuales no haya operado la prescripción.

¹¹ En igual sentido confrontar la sentencia T-457 de 2009.

CUARTO: Por secretaría se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

El Secretario de la Sala,

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES